

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4796/2022

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió información relacionada con el trámite de indultos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que se respondió de manera incompleta a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Indulto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Consejería Jurídica y de Servicios Legales |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4796/2022

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veintiséis de octubre de dos mil veintidós²**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4796/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El nueve de agosto, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090161722000889**, en la que requirió textualmente:

“...Brinde el sujeto obligado la siguiente información:

1. El total de indultos que se hayan tramitado, concedido y negado en un periodo comprendido entre 2012 y la fecha de esta solicitud.

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

2. Las expresiones documentales en donde se haya acordado la concesión o negación de los indultos, en un periodo comprendido entre 2012 y la fecha de esta solicitud...". (Sic)

2. **Respuesta.** El diecisiete de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otros, el Memorándum **SJPCAC/039/2022**, signado por el **Subdirector de Asuntos Penales, Contencioso Administrativo y Compilación** cuyo contenido se reproduce:

"[...]"

MEMORÁNDUM No. SJPCAC/039/2022

Para: Lic. Jorge Alberto Juárez López
Enlace de Transparencia de la Dirección
General de Servicios Legales

Me dirijo a Usted, en atención a su Memorándum N° DGSL-UT/93/2022 de fecha 101 de agosto de 2022, por medio del cual hizo del conocimiento que mediante solicitud de acceso a la Información Pública número 090161722000889 se requirió lo siguiente:

"Brinde el sujeto obligado la siguiente información: 1. El total de indultos que se hayan tramitado, concedido y negado en un periodo comprendido entre 2012 y la fecha de esta solicitud. 2. Las expresiones documentales en donde se haya acordado la concesión o negación de los indultos, en un periodo comprendido entre 2012 y la fecha de esta solicitud."

Ahora bien, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 230 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a esta Dirección General tramitar los indultos que se concedan cuando se trate de delitos del orden común.

Bajo ese contexto, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y digitales que conforman esta Subdirección a mi cargo no se localizó información relacionada con lo solicitado.

Con lo anterior, se da debido cumplimiento a lo solicitado en el memorándum que por esta vía se contesta.



ATENTAMENTE

Lic. Marco Antonio Bautista Castillo
Subdirector de Asuntos Penales,
Contencioso Administrativo y Compilación.

"[...]" (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...II. RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

a) Respecto el acto recurrido de la JGCDMX consistente en la declaración de incompetencia:

ÚNICO. Violación al principio de máxima publicidad y del derecho humano de acceso a la información.

El artículo 6º, apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho humano de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad. Este implica que, toda la información que genere, obtenga, adquiera, transforme o posea por cualquier causa el sujeto obligado es pública, con excepción de la que tenga el carácter de reservada o confidencial, previa actualización de los supuestos establecidos por la ley.

En ese sentido, dada la respuesta del sujeto obligado en la que, resulta necesario señalar las atribuciones conferidas a la JGCDMX respecto la información solicitada: el trámite, concesión o negación de indultos.

El artículo 103 del Código Penal para el Distrito Federal (vigente en la Ciudad de México), regula la procedencia y lo efectos del indulto, y el segundo párrafo de dicha porción normativa establece que es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto?

Como puede apreciarse, el precepto citado en el párrafo que antecede sí otorga expresamente a la persona Titular del Ejecutivo de la Ciudad de México -misma que encabeza al sujeto obligado que ocupa esta interposición una atribución relativa a la concesión discrecional de indultos, lo cual, resulta contrario a lo afirmado por Silverio Chávez López, quien incluso, no solo fundamenta su respuesta en diversas disposiciones del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sino que además, afirma que de estas, "no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma".

No menos paradójico resulta que el funcionario aludido, para declarar la incompetencia del sujeto obligado, haya también señalado en su respuesta lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando precisamente, dicha norma jurídica establece que a la Jefatura de Gobierno le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad?, entre los cuales-ya se advirtió párrafos atrás-se encuentra la establecida por el artículo 103 del Código Penal capitalino. Esto, independientemente de que tales facultades sean delegadas a otras personas servidoras públicas.

....". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4796/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Prevención y desahogo. El uno de septiembre, la Comisionada Instructora estimó necesario prevenir a la parte quejosa, a fin de que estableciera con claridad cuál era la afectación que pretendía hacer valer en contra del acto reclamado a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, pues de su escrito de inconformidad únicamente se desprende un agravio en contra de la Jefatura de Gobierno.

El sesis de septiembre siguiente, la parte recurrente presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, del que, en lo que interesa se advierte lo siguiente:

“[...]

II. RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

[...]

b) Respeto del acto recurrido de la CEJUR consistente en la declaración de inexistencia de la información

ÚNICO. – Violación a los principios de certeza y máxima publicidad, así como al derecho humano de acceso a la información.

El estándar constitucional del derecho humano de acceso a la información tiene dos aspectos que resultan pertinentes para exponer la inconformidad que me ocupa: uno relativo a que la totalidad de la información generada, obtenida, administrada, transformada y poseída por los sujetos obligados dentro del ámbito de su competencia, es pública y debe ser entregada a quien la solicita para respetar y garantizar el ejercicio de su derecho; el otro, se refiere a que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y, en caso de no existir, se declarará su inexistencia al tenor de los supuestos específicos que prevé la ley para que tal acto proceda⁴.

En efecto, la CEJUR en la respuesta que brindó manifestó lo siguiente:

- a. Que se envió la solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada;
- b. Que se turnó la solicitud a la Dirección General de Servicios Legales quien envió el oficio DGSL/UT/121/2022, del 11 de agosto de 2022, signado por el Lic. Jorge Alberto Juárez López, Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales, quien anexa el Memorandum No. SJPCAC/039/2022, signado por el Lic. Marco Antonio Bautista Castillo, Subdirector de Asuntos Penales, Contencioso Administrativo y Compilación, a través de los cuales se dio contestación a la solicitud;

- c. Que “después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y digitales que conforman la Subdirección de Asuntos Penales, Contencioso Administrativo y Compilación, no se localizó la información relacionada con lo solicitado”, y que “es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 230 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a esta Dirección General tramitar los indultos que se concedan cuando se trate de delitos del orden común.

De lo expuesto anteriormente se desprende que el sujeto obligado respondió que no existe la información solicitada; que se realizó una búsqueda exhaustiva en la Subdirección aludida y que la Dirección General de Servicios Legales tiene la facultad de tramitar los indultos que se concedan cuando se trate de delitos del orden común.

Ahora bien, dado lo que respondió la CEJUR, es preciso analizar lo dispuesto por las leyes en la materia, así como las facultades de la propia Consejería:

Hay que recordar lo establecido por el artículo 103 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, respecto la atribución de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, consistente en conceder, discrecionalmente, el indulto.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 43, fracción XXVII dispone que la CEJUR tiene atribución para tramitar los indultos que se vayan a conceder a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales del fuero común en la Ciudad⁵, mientras que el artículo 230,

fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, efectivamente establece que la Dirección General de Servicios Legales tiene la atribución para tramitar los indultos que se concedan, cuando se trate de delitos del orden común⁶.

A su vez, tanto los artículos 19 de la Ley General⁷ y 17 de la Ley local en la materia ⁸, disponen que hay presunción del deber de existencia de la información si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y que, en el caso de no haberse ejercido aquellas, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

No menos importante resulta que en los casos en que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, este deberá actuar al tenor del procedimiento establecido en el artículo 217, pudiendo presentarse cuatro posibilidades⁹:

- 1) Que el Comité de Transparencia analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información;
- 2) Que expida una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- 3) Que ordene, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;
- 4) Que notifique al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Sin embargo, a pesar de que el sujeto obligado claramente cuenta con las atribuciones y facultades que se enunciaron en materia de indulto, y que en su respuesta únicamente expresó con literalidad que “después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que conforman esta Subdirección” “no se localizó la información relacionada con lo solicitado”, incumplió el precepto contenido en el ya mencionado artículo 217, porque en ese caso, habiéndose actualizado la inexistencia de la información, tuvo que haberla sometido al análisis del Comité de Transparencia para que tomara las medidas necesarias para localizar la información, confirmara la inexistencia de la misma en su caso o bien ordenara que se genere la información, hechos que en este caso no sucedieron.

De esta manera, hasta la fecha en que se interpone este recurso, no tengo certeza de la inexistencia de la información, pues -el párrafo que antecede lo explicó ya- no basta la sola mención de que no existe o que no se encuentra¹⁰; incluso, tampoco tengo la certeza de que se haya instrumentado un criterio de búsqueda de la información idóneo, porque la respuesta la contestó solo una Subdirección de todas las áreas que conforman a su vez cada una de las áreas administrativas de la Dirección General de Servicios Legales, despacho encargado en el sujeto obligado, según la normatividad aplicable, de la tramitación de los indultos que se concedan. Claro está que otras áreas en la propia Dirección General, o en otras áreas administrativas de la CEJUR, pudieron haber obtenido o poseen la información solicitada, y sin embargo, no se realizó la búsqueda en las demás.

Habida cuenta de lo ya escrito, el sujeto obligado con su acciones y omisiones violó los principios de certeza y máxima publicidad, trayendo en consecuencia la violación al derecho humano de acceso a la información en mi agravio.

[...]" (Sic)

6. Admisión. El doce de septiembre, se tuvo al quejoso cumpliendo en tiempo y forma con el acuerdo de prevención formulado y, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

7. Alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de septiembre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **DGSL/UT/135/2022**, suscrito por el **Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales**, mediante el cual realizó manifestaciones:

[...]

ALEGATOS

Del estudio que esa Honorable Ponencia emprenda sobre la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa en atención a la solicitud de información pública con número de folio 090161722000889 podrá confirmar que la misma cumple a cabalidad con el marco normativo aplicable en la materia.

Como antecedente tenemos que el hoy recurrente solicitó a este Sujeto Obligado:

“Brinde el sujeto obligado la siguiente información: 1. El total de indultos que se hayan tramitado, concedido y negado en un periodo comprendido entre 2012 y la fecha de esta solicitud. 2. Las expresiones documentales en donde se haya acordado la concesión o negación de los indultos, en un periodo comprendido entre 2012 y la fecha de esta solicitud.”

Para dar atención a los cuestionamientos ahí contenidos, es de considerar que sólo corresponde informar a la Dirección General de Servicios Legales respecto la porción que indica *“1. El total de indultos que se hayan tramitado”*.

En efecto, de conformidad con el artículo 230, fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, tiene como atribución la de *tramitar los indultos que se concedan, cuando se trate de delitos del orden común*.

Lo anterior implica que, esta Dirección General de Servicios Legales, únicamente tiene como atribución expresa en el marco normativo que rige su actuar, aquella de realizar el trámite de los indultos concedidos tratándose de delitos del orden común.

Por otra parte, el artículo 103, párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, establece como facultad discrecional del Titular del Ejecutivo, conceder el indulto. De ahí que la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no es el sujeto obligado que genera o detenta información relacionada con los indultos concedidos o negados.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que tal como se manifestó en la respuesta proporcionada al recurrente se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que conforman la Subdirección de Asuntos Penales, Contencioso, Administrativo y Compilación de la Dirección General de Servicios Legales, sin que se localizara información relacionada con lo solicitado.

Por tal motivo, se atendió correctamente la solicitud de información pública con número de folio 090161722000889, ya que esta Unidad Administrativa contestó en tiempo y forma, para ello realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida sin que se contará con alguna expresión documental relacionada al cuestionamiento que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones del recurrente en el sentido de que se debe solicitar ante el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la confirmación de la inexistencia de la información requerida, es menester considerar que en el caso que nos ocupa, esta Dirección General realizó la búsqueda de información en sus archivos por conducto de la Subdirección de Juicios Penales, Contencioso Administrativo y Compilación, dicha área de esta Unidad Administrativa es la encargada de realizar los trámites relacionados con los indultos concedidos, misma que en su momento informó que realizó la búsqueda en los archivos físicos y digitales, esto es, en los registros archivísticos con los que cuenta bajo los criterios relacionados con las atribuciones que establece el artículo 230, fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Luego entonces, se debe atender a la finalidad de la confirmación de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, la cual tiene operatividad tratándose de supuestos que en el caso concreto no acontecen ya que esta Dirección General no tiene entre sus facultades alguna relacionada con que un indulto sea concedido o negado y tampoco el recurrente expresa agravio en el sentido de que la búsqueda que emprendió esta Unidad Administrativa para atender la solicitud de información pública con número de folio 090161722000889 haya sido irregular.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios de interpretación emitidos por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”¹

“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se

tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.”²

Por las razones expuestas, esa Honorable Ponencia deberá calificar de infundado el motivo de inconformidad que aduce el recurrente, pues sólo se limita a realizar afirmaciones subjetivas sin sustento lógico jurídico.

Aunado a que de los agravios esgrimidos se aprecia que no existe un razonamiento adecuado para dar lugar a la revocación de la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa. Si el recurrente se duele de que se le negó la información sin justificación debió establecer cuáles son las bases o argumentos de su manifestación sin que sea dable suplir su deficiencia dado que ésta sólo opera respecto a los procedimientos para acceso a la información, no para enderezar los motivos de inconformidad del recurrente ni suplir la ausencia de estos.

Luego entonces, no asiste la razón al recurrente respecto del motivo de disenso que hacer valer ya que no esgrime argumento alguno tendente a demostrar la negativa injustificada en el acceso a la información que atribuye a este Sujeto Obligado, debiéndose de calificar de inoperante su manifestación pues que no expone razonadamente los motivos que a su consideración dan lugar a la negativa injustificada que aduce, sin que sea dable suplir los agravios que no expresó en tanto que la suplencia de las deficiencias sólo son procedimentales y no en un fondo que es inexistente en el caso que nos ocupa, se robustece ello con el criterio de jurisprudencia del Máximo Tribunal de este país que corresponde a la tesis 1a./J. 81/2002 y que lleva por rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.*” Mismo que en su texto menciona:

*“El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero **ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que **resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**”*

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es fuerza concluir que el motivo de disenso manifestado por el recurrente es infundado y deberá prevalecer la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado ya que la misma se encuentra ajustada a la legalidad que establece el artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]. (Sic)

8. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El veintiuno de octubre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diecisiete de agosto**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **dieciocho al treinta y uno de agosto, y el uno al siete de septiembre.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, así como tres y cuatro de septiembre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintinueve de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. La cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para que le informara el número de indultos tramitados (concedidos y negados) por el periodo comprendido entre 2012 y 2022 y le entregara el soporte documental respectivo.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Subdirección de Asuntos Penales, Contencioso Administrativo y Compilación comunicó que, luego de realizar la

búsqueda de la información, no halló registros relacionados con el requerimiento informativo.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia esencialmente porque, en su concepto, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales debió declarar formalmente la inexistencia de la información a través del procedimiento fijado en la Ley de Transparencia. Y que, al no haberlo hecho así, no tiene certeza de que se haya realizado un procedimiento de búsqueda exhaustivo ni de la inexistencia.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada sostuvo la legalidad de su respuesta y la reiteró en sus términos, añadiendo lo siguiente:

- Que conforme a lo establecido en el artículo 230, fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, tiene como atribución la de tramitar los indultos que se concedan, cuando se trate de delitos del orden común, de manera que solo tiene el deber de llevar a cabo su tramitación.
- Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 103, párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, establece como facultad discrecional del Titular del Ejecutivo, conceder el indulto. De ahí que la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no es el sujeto obligado que genera o detenta información relacionada con los indultos concedidos o negados.

En ese sentido, sostuvo que en el caso no resultó necesario que su Comité de Transparencia confirmara la inexistencia de la información, en el entendido de que

su dependencia no tiene competencia para conceder o negar un indulto, apoyando esta consideración en los criterios de rubro:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" y "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

³ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer el número de indultos tramitados (concedidos y negados) de 2012 a 2022, así como la documentación en que dé cuenta de ello.

De esa suerte, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con la existencia o no de antecedentes de trámite de indulto, es indispensable examinar, en concreto, si el sujeto obligado observó sus atribuciones en la materia de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y su Reglamento.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En principio, el artículo 32, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local, establece que el Poder Ejecutivo está conferido a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, que es la encargada de la administración pública de la Ciudad de México.

Sobre el punto, cobra relevancia lo dispuesto en los artículos 7 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, pues en ellos se contempla la facultad originaria de la Jefatura de Gobierno para ejercer plenamente sus atribuciones y una facultad delegatoria a partir de la cual puede derivar su ejercicio en personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos o instrumentos jurídicos.

Bajo ese contexto, del artículo 16, fracción XIX de la ley en comento se desprende que para el ejercicio de sus atribuciones la Jefatura de Gobierno se auxiliará, entre otras dependencias, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; entidad que destaca, en lo que interesa, por tener el encargo de dar trámite a los indultos concedidos a las personas sentenciadas por delitos juzgados por los Tribunales del Fuero Común de la Capital⁸.

Facultad que ejerce a través de la Dirección General de Servicios Legales, según lo establecido en el artículo 230, fracción XIII de su Reglamento.

Ahora, del examen de la respuesta rendida, a juicio de este Órgano Garante el sujeto obligado no privilegió al máximo posible el mandato establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

⁸ Ídem, fracción XXVII.

Ya que de acuerdo con él, las unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En efecto, si bien se puede colegir que la autoridad obligada, a través de la Subdirección de Asuntos Penales, Contencioso Administrativo y Compilación informó que después de indagar en sus archivos sobre el trámite de indultos por el periodo de 2012 a 2022, no encontró registro alguno.

Lo cierto es que del Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no se advierte que el área anotada tenga algún tipo de atribución expresa que comprenda el trámite de indultos. Y, por tanto, no resultaba el área idónea para pronunciarse en definitiva sobre la materia de la petición.

De tal suerte, era exigible que la Unidad de Transparencia turnara la solicitud a la Dirección General de Servicios Legales, en la medida que, de conformidad con la norma reglamentaria, ella es el área expresamente facultada para tramitar indultos.

Pero además, en la lógica del turno que practicó materialmente, debió extender el rango de búsqueda a todas las unidades administrativas que tienen competencia para conocer tópicos de índole penal; de ahí lo **fundado** del recurso.

Con todo, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁹-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

⁹ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- **A través de la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a las unidades administrativas siguientes:**
 - ⇒ **Dirección General de Servicios Legales;**
 - ⇒ **Enlace de Asuntos Penales;**

- ⇒ **Subdirección Jurídica Penal;**
- ⇒ **Jefatura de Unidad Departamental en Procesos y Recursos Penales; y**
- ⇒ **Jefatura de Unidad Departamental de Juicios Penales**

Así como a las demás áreas que estime competentes para pronunciarse, sobre la materia de la petición vinculada con esta ejecutoria.

Hecho lo anterior, emita la respuesta que en derecho corresponda.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**